

ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTAN CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/2020, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Expediente núm. CNS/DE/1467/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

De acuerdo con las funciones previstas en el artículo 5.2, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda resolver las consultas formuladas en relación con la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.a) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética, la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En el ejercicio de esta competencia el pasado 24 de enero de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Con posterioridad, el 29 de julio de 2020 se publicó la Circular 7/2020, de 15 de julio, que modifica el punto primero de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020 a efectos de ampliar el periodo del que disponen las empresas distribuidoras y comercializadoras para la adaptación a la misma y con un plazo de tiempo suficiente para que, una vez superado el estado de alarma, sea aprobado el Real Decreto por el que se establece la metodología de determinación de los cargos.

Asimismo, el 17 de marzo de 2021 ha sido aprobada por el Pleno de esta Comisión la Circular 3/2021, de 17 de marzo, por la que se modifica el apartado cuatro de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020 con el fin de coordinar la entrada en vigor y aplicación de los peajes y los cargos eléctricos.

La Circular 3/2020 introduce algunos cambios respecto de la estructura y condiciones de facturación de peajes de acceso vigentes. Estos cambios han dado lugar a diversas consultas por parte de empresas, administraciones públicas, asociaciones y consumidores sobre diversos aspectos. Se han recibido consultas formuladas por 62 sujetos, comprensivas de más de 100 cuestiones. La diversidad de las cuestiones planteadas hace aconsejable la publicación del documento adjunto a este acuerdo con objeto de facilitar y aclarar la comprensión y aplicación de la Circular 3/2020.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único. Aprobar el documento adjunto que da respuesta a las consultas formuladas en relación con la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Este acuerdo y su anexo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

ANEXO

RESPUESTAS ACLARATORIAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA CIRCULAR 3/2020 DE PEAJES ELÉCTRICOS

RESPUESTAS ACLARATORIAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA CIRCULAR 3/2020 DE PEAJES ELÉCTRICOS

1. Objeto

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero¹, modifica las competencias de la CNMC como autoridad reguladora nacional en relación a la metodología para el establecimiento de los peajes de transporte y distribución. En particular, establece que la CNMC deberá fijar, mediante circulares, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución.

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de enero de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020², de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

La Circular 3/2020 introduce algunos cambios respecto de la estructura y condiciones de facturación de peajes de acceso vigentes. Estos cambios han dado lugar a diversas consultas por parte de empresas, Comunidades Autónomas y consumidores sobre diversos aspectos. El objeto del presente anexo es aclarar las dudas planteadas por distintos agentes, con el fin de facilitar la comprensión e implementación de la Circular 3/2020.

A los efectos anteriores, para facilitar la comprensión de todos los agentes, se procede en primer lugar, a enmarcar el contenido la Circular 3/2020 en el esquema general precios al que debe hacer frente un consumidor por el suministro de energía.

2. Peajes y cargos

Los consumidores en su factura de electricidad deben pagar además de la energía que consumen, los peajes de acceso, el margen de comercialización y los impuestos (impuesto eléctrico e impuesto sobre el valor añadido).

¹ Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-315>

² Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-1066>

El componente de energía se determina en función de los precios del mercado mayorista y, en su caso, de las condiciones libremente pactadas entre consumidores y comercializadores, mientras que los peajes de acceso vigentes son los precios regulados que deben pagar los consumidores para cubrir los costes regulados del sistema eléctrico, tales como las redes de transporte y distribución, la retribución de las energías renovables, el diferencial del coste de energía de los territorios no peninsulares y las anualidades para cubrir el déficit de tarifas de ejercicios anteriores. El margen de comercialización es el pago por los servicios que presta el comercializador.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, introduce la diferenciación de los peajes de acceso hasta entonces vigentes en dos conceptos diferenciados: los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos necesarios para cubrir el resto de los costes regulados.

La diferenciación de peajes y cargos responde a la terminología utilizada en las directivas europeas y a la conveniencia de diferenciar los pagos por contribución a la cobertura de los costes de las redes de transporte y distribución, peajes, de aquellos pagos relacionados con otros costes regulados del sistema, cargos.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, transfirió a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad para establecer, mediante circular, la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 1/2019, de 11 de enero, asigna al gobierno la competencia para el desarrollo y aprobación de la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica, y que se destinarán al resto de costes de sistema³ (entre otros, la retribución específica de las renovables, el extracoste de generación en los territorios no peninsulares y las anualidades para la recuperación del déficit).

En el ejercicio de esta competencia el pasado 24 de enero de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

El Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, establece una estructura de

³ El detalle completo de los costes se recoge en el artículo 13 de la Ley 24/2013.

precios para los cargos consistente con la estructura de peajes definida en la Circular 3/2020.

Los costes de las redes de transporte y distribución y los cargos se repercuten a todos los consumidores según sus características, independientemente de que el consumidor adquiera su energía través de un comercializador libre o esté suministrado al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC). Tanto los peajes de transporte y distribución como los cargos son únicos en todo el territorio nacional.

En relación con lo anterior, se indica que aquellos consumidores cuya potencia contratada sea inferior a 10 kW pueden optar por contratar el suministro de electricidad con un comercializador de referencia⁴ o con un comercializador libre. Los consumidores cuya potencia contratada sea superior a 10 kW deben contratar el suministro de electricidad siempre con un comercializador libre.

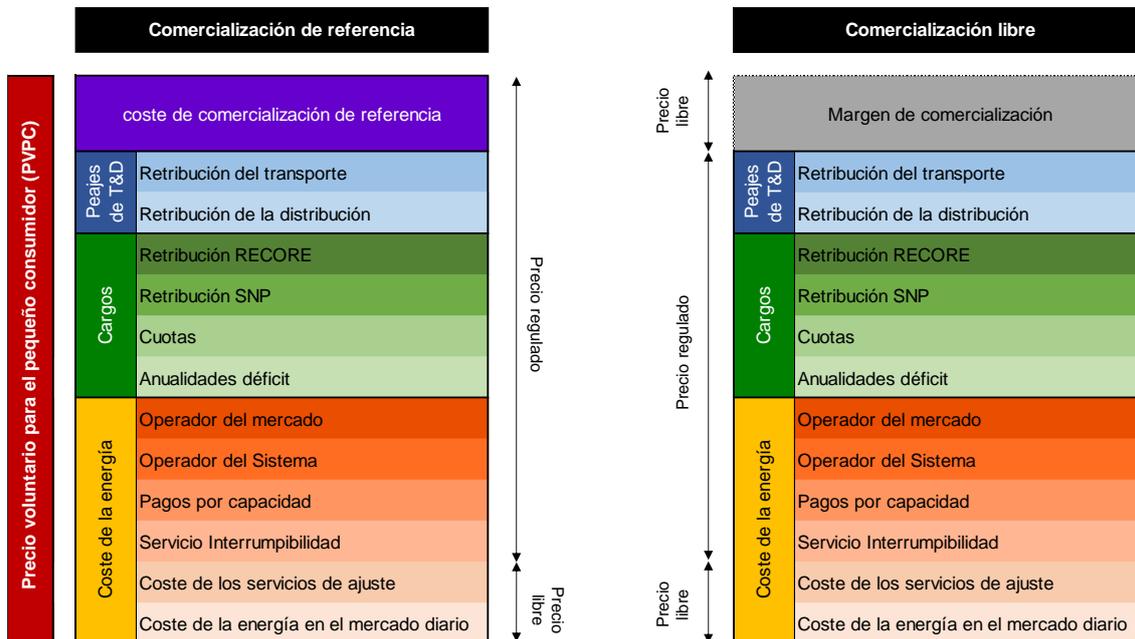
- a) **Suministro de energía a través del comercializador de referencia.** Este precio se compone de la suma de los peajes de transporte y distribución, los cargos, el coste de la energía y el coste del margen del comercializador de referencia. Todos los componentes del PVPC son regulados a excepción del coste de la energía que se establece con base en el precio horario registrado en el mercado mayorista, así como el coste de los servicios de ajuste⁵. El PVPC es el precio máximo que los comercializadores de referencia podrán aplicar a sus clientes⁶.
- b) **Suministro de energía a través del comercializador libre.** El precio final de la electricidad en el mercado libre presenta los mismos componentes que el PVPC, con la particularidad de que el coste de la energía y el margen de comercialización son libremente establecidos por el comercializador.

⁴ El listado de las comercializadores de referencia está disponible en <https://sede.cnmc.gob.es/listado/censo/10>

⁵ El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación establece la metodología aplicable para calcular el PVPC. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3376&p=20201104&tn=1>

⁶ No obstante, los comercializadores de referencia tienen la obligación de disponer de una oferta alternativa al PVPC para los consumidores con derecho a acogerse al mismo, que consiste en un precio fijo por el suministro de electricidad para el periodo de un año.

Cuadro 1. Componentes del precio final de la electricidad, excluidos impuestos



Como se verá más adelante la estructura de peajes y cargos definidas en la Circular 3/2020 y el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico difieren de la estructura de peajes de acceso vigentes, siendo los cambios más relevantes los relativos al número de periodos horarios de los que constan los términos de facturación y la definición de los propios periodos horarios. Cabe señalar en particular que, a partir de su entrada en vigor, todos los consumidores tendrán peajes y cargos con precios diferenciados en función del momento en que se consuma⁷. En particular, para todos los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 15 kW se diferencia el término de energía en tres periodos (punta, llano y valle) y el término de potencia en dos periodos (punta y valle). Para el resto de consumidores (incluidos los actualmente acogidos a los peajes 3.0 A y 3.1 A) los términos de potencia y energía del peaje constarán de seis periodos horarios.

La nueva estructura de peajes y cargos será de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, fecha de eficacia de los cargos a tenor del citado Real Decreto.

3. Ámbito de aplicación

La Circular será de aplicación para la determinación de los precios de los peajes de acceso a las redes transporte y distribución de los consumidores, los

⁷ Bajo el esquema de peajes de acceso vigentes, los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada igual o inferior a 15 kW podían elegir entre no diferenciar consumo o diferenciar su consumo en dos periodos (DHA, discriminación horaria nocturna) o en tres periodos horarios (DHS, discriminación horaria superval).

autoconsumidores por la energía consumida de la red y por la energía autoconsumida en el caso instalaciones próximas a través de red, las instalaciones de generación por sus consumos propios y los intercambios de energía eléctrica que se realicen con destino en países no miembros de la Unión Europea.

En consecuencia, quedan exentos del pago de peajes por el acceso a las redes de transporte y distribución:

- a) los productores de energía eléctrica por cada una de sus instalaciones por la energía neta generada vertida a la red,
- b) las empresas transportistas y distribuidoras por sus consumos propios,
- c) la energía consumida por los bombeos de uso exclusivo para la producción de energía eléctrica y las baterías de almacenamiento de energía conectadas en la red de transporte o distribución.

Con respecto al ámbito de aplicación de los peajes se realizan las siguientes aclaraciones:

El artículo 2.2.a) establece que quedan exceptuados del pago de peajes los productores de energía eléctrica por las inyecciones en la red de transporte o distribución. La excepción en el pago de estos peajes es de aplicación desde la entrada en vigor de la Circular 3/2020, es decir, desde el sábado 25 de enero de 2020, conforme a lo establecido disposición final única de esta Circular.

Asimismo, según el artículo 2.2.b) están exentos del pago de peajes la energía empleada por las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica como consumos propios para el funcionamiento de sus instalaciones, que tendrá el mismo tratamiento que las pérdidas en sus redes. No es necesario solicitar el reconocimiento de dichos consumos propios al Ministerio, al objeto de que sea reconocida la exención en el pago. La excepción en el pago también se produce desde el sábado 25 de enero de 2020.

4. Estructura de peajes

La Circular 3/2020, de 15 de enero, introduce los siguientes cambios respecto de la estructura de peajes de acceso vigentes:

- a) Se unifican en un único peaje, el peaje 2.0 TD, los peajes 2.0 A y 2.1 A en todas sus modalidades (sin discriminación horaria, con discriminación horaria nocturna y con discriminación horaria supervalles), introduciéndose, además, la posibilidad de diferenciar la potencia contratada en dos periodos (punta y valle) y la discriminación horaria del consumo en tres periodos para todos los consumidores acogidos a este peaje.

- b) El peaje vigente 3.0 A pasa a constar de seis términos de energía y seis términos de potencia.
- c) Los peajes de media tensión serán de aplicación a los suministros conectados a redes de tensión superior a 1 kV e inferior a 30 kV, unificándose los peajes 3.1 A y 6.1 en un único peaje, el peaje 6.1 TD.
- d) A los consumidores conectados en redes de tensión superior a 30 kV e igual o inferior a 72,5 kV les será de aplicación el peaje 6.2 TD, independientemente de l
- e) A los intercambios internacionales les será de aplicación el peaje 6.4 TD, con las especificidades establecidas para los mismos en el artículo 9 de la Circular 3/2020.

En el cuadro inferior se muestra la equivalencia entre la estructura de los peajes de acceso vigentes y los peajes de transporte y distribución de la Circular 3/2020.

Cuadro 2. Relación entre la estructura de peajes del Real Decreto 1164/2001 y la estructura de peajes de la Circular 3/2020.

Estructura de peajes de acceso vigentes					Estructura de peajes de T&D de la Circular								
Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	Peaje de acceso	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria		Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	Peaje de T&D	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria			
				Potencia	Energía					Potencia	Energía		
Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	2.0 A	P ≤ 10 kW	1	1, 2 ó 3	Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	2.0 TD	P ≤ 15 kW	2	3		
		2.1 A	10 kW < P ≤ 15 kW	1	1, 2 ó 3			3.0 TD	P > 15 kW	6	6		
		3.0 A	P > 15 kW	3	3	Media tensión (NT1)	1 kV < NT < 30 kV	6.1 TD	n.a.	6	6		
Media tensión (NT1)	1 kV ≤ NT < 30 kV	3.1 A	P ≤ 450 kW	3	3	Media tensión (NT1)	1 kV < NT < 30 kV	6.1 TD	n.a.	6	6		
		6.1 A	P > 450 kW	6	6								
Alta tensión	NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	3.1 A	P ≤ 450 kW	3	3	Alta tensión	NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	6.2 TD	n.a.	6	6		
		6.2	P > 450 kW	6	6								
	NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV		6.3	n.a.	6		6	NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV		6.3 TD	n.a.	6	6
	NT4: NT ≥ 145 kV		6.4	n.a.	6		6	NT4: NT ≥ 145 kV		6.4 TD	n.a.	6	6
Conexiones internacionales (C.I.)		6.5		6	6	Conexiones internacionales (C.I.)		6.4 TD		6	6		

Adicionalmente, teniendo en cuenta las consultas recibidas, con respecto a la definición de la estructura de peajes del artículo 6 se realizan las siguientes aclaraciones:

- El peaje 2.0TD es de aplicación a suministros conectados en redes de tensión no superior a 1 kV, con potencia contratada inferior o igual a 15 kW en todos los periodos. Este peaje consta de dos términos de potencia contratada. Se trata del único peaje para el que no aplica el requisito de potencias crecientes. Es decir, la potencia contratada en el periodo de valle podrá ser superior o inferior a la potencia contratada en el periodo de punta.
- En el Peaje 3.0 TD, de aplicación a los suministros de baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW en alguno de los seis períodos horarios, no se establece ningún límite a la potencia contratada mínima en alguno de los periodos, si bien la potencia contratada debe que ser superior a 15 kW en

alguno de los periodos. Tampoco se establece ningún límite a la potencia contratada máxima, que dependerá de la máxima admisible de la instalación. En este peaje las potencias contratadas son en orden igual o creciente.

- En el peaje 6.1 TD, de aplicación a los suministros conectados en tensiones superiores a 1 kV e inferiores a 30 kV (nivel de tensión tarifario NT1) no se establece ninguna limitación de potencia contratada mínima o máxima. Desaparece, por tanto, el límite actual de que alguna de las potencias contratadas sea superior a 450 kW. En este peaje las potencias contratadas son en orden igual o creciente.

5. Periodos horarios

La Circular 3/2020 ha modificado, además de la estructura de peajes, la definición de los periodos horarios para todos los consumidores.

Bajo la estructura de peajes vigentes, a los consumidores con potencia inferior o igual a 10 kW les es de aplicación el peaje 2.0 A, pudiendo optar por no diferenciar el consumo (esto es, todas las horas del día cuestan lo mismo) o bien diferenciar el consumo en dos periodos (la denominada tarifa nocturna, en que se aplican dos precios en función del momento del día en que se consume) o en tres periodos (la denominada tarifa supervalle, en que se aplican tres precios diferentes en función del momento del día en que se consume). Análogamente, aquellos consumidores con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW (peajes 2.1 A) pueden optar por no diferenciar el consumo o por diferenciarlo en dos o tres periodos horarios. Cabe señalar que en las discriminaciones horarias vigentes no se diferencia entre días laborables, sábados, domingos y festivos.

En el momento en que sea de aplicación la estructura de peajes establecida en la Circular 3/2020, todos los consumidores conectados en redes de baja tensión con potencia contratada inferior o igual a 15 kW estarán acogidos al mismo peaje de redes (denominado en la Circular peaje 2.0 TD) y pasarán a disponer de una estructura de precios diferenciada en dos periodos para la potencia (punta y valle) y tres periodos (punta, llano y valle) para la energía. Se indica que el periodo de punta definido para la potencia resulta de la agregación de los periodos de punta y llano definidos para la energía.

En el cuadro inferior se comparan las posibles discriminaciones horarias a las que puede optar un consumidor bajo la estructura de peajes de acceso vigentes con la discriminación horaria de la Circular 3/2020. Se indica que los periodos horarios de punta y llano de la Circular 3/2020 se desplazan una hora hacia adelante en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Cuadro 3. Discriminaciones horarias aplicables a los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada igual o inferior a 15 kW según la estructura de peajes vigentes (RD 1164/2001) y según la estructura de la Circular 3/2020.

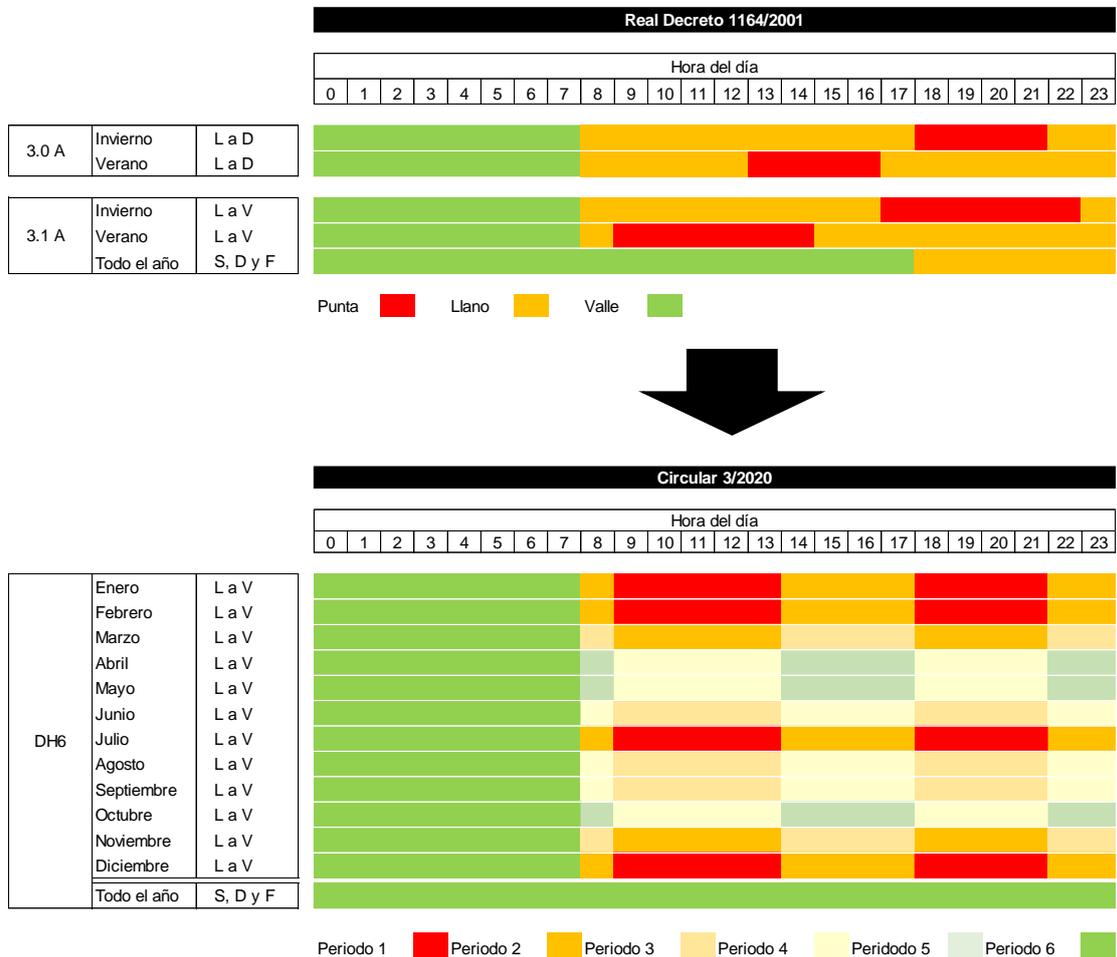


Notas:

- (1) Lunes a domingo
- (2) Lunes a viernes
- (3) Sábados, domingos, 6 de enero y festivos de ámbito nacional, definidos como tales en el calendario oficial del año correspondiente, con exclusión tanto de los festivos sustituibles como de los que no tienen fecha fija

Como se ha indicado, los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW (peaje 3.0 A) y los consumidores conectados en media tensión con potencia contratada inferior a 450 kW (peaje 3.1 A) pasarán de una discriminación horaria de tres periodos a una discriminación horaria de seis periodos. Bajo la estructura de peajes de acceso vigentes este colectivo de consumidores cuenta con una diferenciación de precios en tres periodos en la que únicamente se considera una punta (de tarde en los meses de invierno, y de mañana en los meses de verano). Adicionalmente, para el colectivo de consumidores conectados en media tensión, se diferencia entre días laborables y no laborables. Bajo la estructura de peajes de la Circular 3/2020, todos los consumidores contarán con tres periodos horarios diferentes en los días laborables.

Cuadro 4. Discriminaciones horarias aplicables a los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW y a los consumidores conectados en media tensión con potencia contratada inferior a 450 kW según la estructura de peajes vigentes (RD 1164/2001) y según la estructura de la Circular 3/2020 (1).

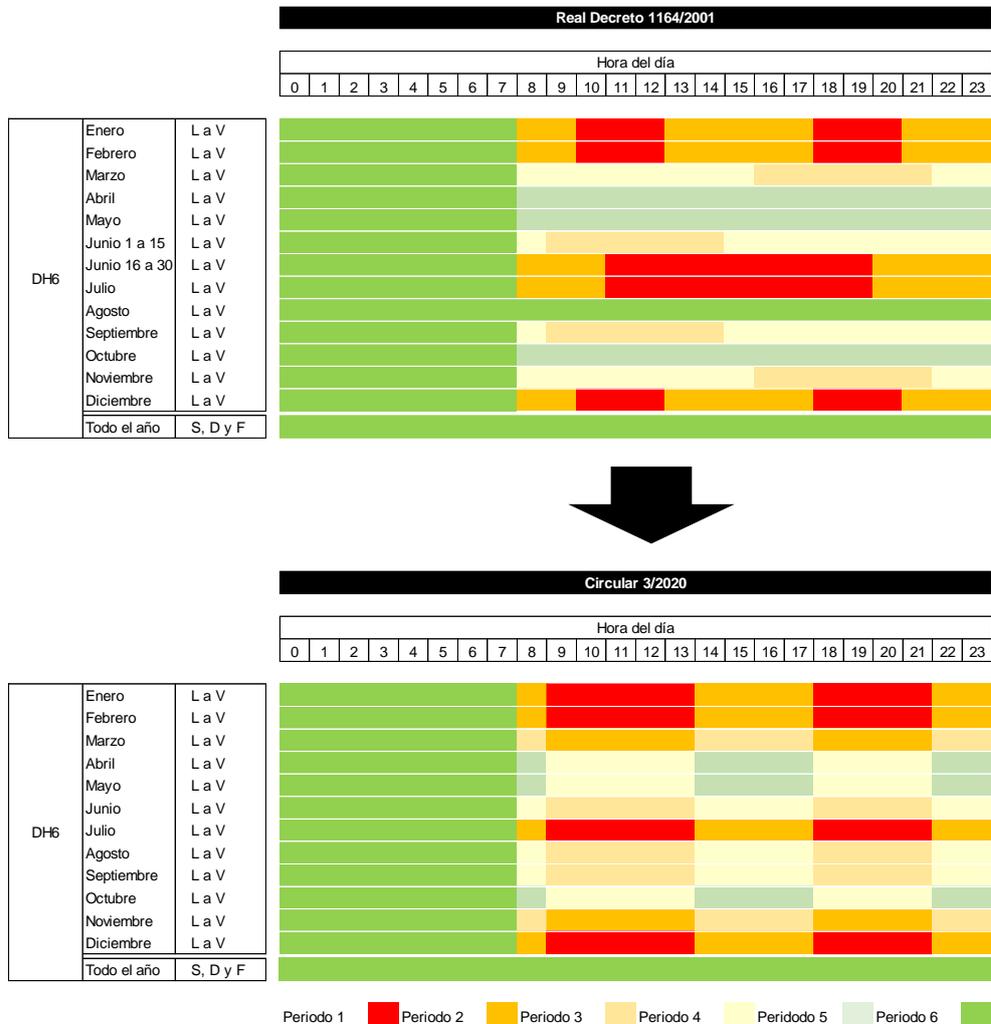


Nota:

(1) Se comparan los periodos horarios para el sistema peninsular. La definición de periodos horarios es diferente para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Por último, en el cuadro inferior se compara la discriminación horaria de seis periodos de aplicación a los peajes vigentes con los definidos en la Circular 3/2020. Se observa que, como consecuencia del reajuste de los periodos horarios, todos los días laborables, independientemente de la temporada a la que pertenezcan, contarán con la misma diferenciación de periodos, si bien el nivel de precios de cada uno de los periodos variará en función de la temporada a la que pertenezcan.

Cuadro 5. Discriminación horaria de seis periodos aplicables a los consumidores conectados en media tensión con potencia contratada superior a 450 kW (6.1 A) y a los consumidores conectados en alta tensión (peajes 6.2, 6.3 y 6.4) según la estructura de peajes vigentes (RD 1164/2001) y según la estructura de la Circular 3/2020 (peajes 6.1 TD, 6.2 TD, 6.3 TD y 6.4 TD) (1).



Nota:

- (1) Se comparan los periodos horarios para el sistema peninsular. La definición de periodos horarios es diferente para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

6. Condiciones de aplicación de los peajes de transporte y distribución

Conforme al artículo 9 de la Circular 3/2020, los peajes de transporte y distribución constan de un término de facturación por potencia contratada, un término de facturación por energía consumida y, en su caso, un término de facturación por la potencia demandada y un término de facturación por la energía reactiva.

No obstante, se plantean las siguientes particularidades:

a) A los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada igual o inferior a 15 kW:

- i. No les será de aplicación la facturación por potencia demandada cuando dispongan de Interruptor de Control de Potencia (ICP).
- ii. No les será de aplicación la facturación por energía reactiva.

b) En el ámbito de las conexiones internacionales:

- i. Dado que no se contrata potencia, la facturación de potencia, en cada período tarifario, se calculará multiplicando el precio establecido para el término de potencia por la suma de las potencias efectivamente programadas en cada hora divididas por el número total de horas del período. En consecuencia, no procede la facturación por potencia demandada.
- ii. No será de aplicación el término de facturación de energía reactiva.

- c) De acuerdo con el artículo 5.6 del Real Decreto 1164/2001 los **suministros de socorro** se tratarán como suministros independientes y como tales se facturarán, excepto si la alimentación la realiza la misma empresa distribuidora, en cuyo caso se facturará, únicamente, el 50 por 100 del término de potencia contratada del suministro de socorro.

En el resto de los casos, será de aplicación la facturación por potencia demandada y por energía reactiva cuando proceda.

6.1. Facturación por potencia

La Circular 3/2020 establece que la facturación por potencia contratada será el sumatorio resultante de multiplicar la potencia contratada en cada período horario por el precio del término de potencia correspondiente, según la fórmula siguiente:

$$FP = \sum_{p=1}^{p=i} T p_p * P c_p$$

Donde:

- FP*: Facturación de la potencia
- T p_p*: Precio del término de potencia del periodo horario *p*, expresado en €/kW y año
- P c_p*: Potencia contratada en el período horario *p*, expresada en kW.
- i*: Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.

La facturación de potencia se prorrateará por el número de días de cada año (normal o bisiesto), o el número de horas en el caso de contratos de duración inferior al día, que comprende el periodo de facturación, considerando que el día de lectura inicial está excluido y el día de lectura final está incluido.

A modo ilustrativo, en el Cuadro 6 se muestra la facturación por potencia contratada para tres consumidores, acogidos a los peajes 2.0 TD, 3.0 TD y 6.1 TD, a los términos de potencia de la Resolución de 18 marzo de 2021⁸, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de transporte y distribución para el ejercicio 2021 (recogidos en el Anexo I del documento) y que el periodo de facturación comprende 30 días.

⁸ Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/23/pdfs/BOE-A-2021-4565.pdf>

Cuadro 6. Ejemplo de facturación por potencia contratada para tres consumidores acogidos a los peajes 2.0 TD, 3.0 TD y 6.1 TD.

a) Peaje 2.0 TD

a.1) Sin vehículo eléctrico

	Periodo de punta	Periodo de valle	
Potencia contratada (kW) (A)	3,45	2,45	
Término de potencia (€/kW y año) (B)	23,4698	0,9611	
Facturación por potencia contratada (€) (C) = [(A) * (B) * nº días]/365	6,66	0,19	6,85

a.2) Con vehículo eléctrico

	Periodo de punta	Periodo de valle	
Potencia contratada (kW) (A)	3,45	15,00	
Término de potencia (€/kW y año) (B)	23,4698	0,9611	
Facturación por potencia contratada (€) (C) = [(A) * (B) * nº días]/365	6,66	1,18	7,84

b) Peaje 3.0 TD

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6	
Potencia contratada (kW) (A)	20	40	40	40	100	100	
Término de potencia (€/kW y año) (B)	10,6469	9,3030	3,7513	2,8521	1,1453	1,1453	
Facturación por potencia contratada (€) (C) = [(A) * (B) * nº días]/365	17,50	30,59	12,33	9,38	9,41	9,41	88,62

c) Peaje 6.1 TD

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6	
Potencia contratada (kW) (A)	300	300	400	400	400	500	
Término de potencia (€/kW y año) (B)	21,2452	21,2452	11,5307	8,7160	0,5603	0,5603	
Facturación por potencia contratada (€) (C) = [(A) * (B) * nº días]/365	523,85	523,85	379,09	286,56	18,42	23,02	1.754,80

6.2. Facturación por energía

La Circular 3/2020 establece en el artículo 9.3 que la facturación por energía activa será el sumatorio resultante de multiplicar la energía consumida o, en su caso, estimada en cada período horario por el precio del término de energía correspondiente, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FE = \sum_{p=1}^{p=i} Te_p * E_p$$

Donde:

FE : Facturación por energía, expresada en €

Te_p : Precio del término de energía del periodo horario p , expresado en €/kWh

E_p : Energía consumida o estimada en el período horario p , expresada en kWh.
En el caso de las importaciones y exportaciones de energía se considerará la energía programada en cada periodo horario.

i : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de energía del peaje correspondiente

Siguiendo con el ejemplo anterior, en el Cuadro 7 se muestra la facturación por energía activa para tres consumidores, acogidos a los peajes 2.0 TD, 3.0 TD y 6.1 TD en un mes de temporada alta⁹.

⁹ En los meses de temporada alta se registran consumos en los periodos 1, 2 y 6.

Cuadro 7. Ejemplo de facturación por energía activa para tres consumidores acogidos a los peajes 2.0 TD, 3.0 TD y 6.1 TD.
a) Peaje 2.0 TD
a.1) Sin vehículo eléctrico

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	
Consumo por periodo horario (kWh) (A)	78	69	112	
Término de energía (€/kWh) (B)	0,027379	0,020624	0,000714	
Facturación por energía activa (€) (C) = (A) * (B)	2,14	1,43	0,08	3,66

a.2) Con vehículo eléctrico

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	
Consumo por periodo horario (kWh) (A)	78	69	263	
Término de energía (€/kWh) (B)	0,027379	0,020624	0,000714	
Facturación por energía activa (€) (C) = (A) * (B)	2,14	1,43	0,19	3,76

b) Peaje 3.0 TD

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6	
Consumo por periodo horario (kWh) (A)	1.349	1.169	-	-	-	1.566	
Término de energía (€/kWh) (B)	0,018489	0,015663	0,008523	0,005624	0,000340	0,000340	
Facturación por energía activa (€) (C) = (A) * (B)	24,94	18,30	-	-	-	0,53	43,77

c) Peaje 6.1 TD

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6	
Consumo por periodo horario (kWh) (A)	21.124	15.235	-	-	-	12.792	
Término de energía (€/kWh) (B)	0,018837	0,015478	0,009110	0,005782	0,000328	0,000328	
Facturación por energía activa (€) (C) = (A) * (B)	397,92	235,81	-	-	-	4,19	637,92

6.3. Facturación por potencia demandada

La facturación por excesos de potencia tiene como objetivo proporcionar un incentivo a los usuarios de las redes a contratar adecuadamente la potencia, a efectos de evitar, por una parte, sobreinversiones en redes y, por otra parte, minimizar la incertidumbre sobre la suficiencia de ingresos para cubrir la retribución reconocida.

El control de la potencia demandada se realizará mediante los aparatos de control y medida de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. Conforme al artículo 7 del Reglamento, se distinguen los siguientes tipos de puntos de medida en las fronteras de clientes:

- a) **Tipo 1:** puntos de suministro con potencia contratada en cualquier periodo igual o superior a 10 MW.
- b) **Tipo 2:** puntos de suministro con potencia contratada en cualquier periodo superior a 450 kW e inferior a 10 MW.
- c) **Tipo 3:** aquellos puntos de suministro que no puedan clasificarse en otra categoría
- d) **Tipo 4:** Potencia contratada en cualquier periodo igual o inferior a 50 kW y superior a 15 kW.
- e) **Tipo 5:** puntos de suministro con potencia contratada en cualquier periodo igual o inferior a 15 kW

Nótese que no existe una relación única entre los puntos de medida y los peajes aplicables a los consumidores, con la excepción de los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 15 kW, clasificados como Tipo 5 (englobados los peajes de acceso vigentes 2.0 A y 2.1 A y el peaje de transporte y distribución 2.0 TD).

Con carácter general, los consumidores acogidos a los actuales peajes de acceso 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 disponen de un equipo de medida tipo 1 o tipo 2, mientras que los consumidores acogidos a los actuales peajes de acceso 3.0 A y 3.1 A pueden disponer de diversos tipos equipos de medida, dependiendo de la potencia que tengan contratada y del volumen de consumo anual.

Cuadro 8. Distribución de los puntos de suministro por peaje y potencia contratada. Año 2019

Nivel de tensión (NT)	Peaje de acceso vigente	Potencia contratada	Peaje T&D	Tipo de punto de medida que le corresponde por potencia contratada	Nº Suministros	% sobre total grupo tarifario	Consumo (GWh)	% sobre total consumo del grupo tarifario
NT0 (NT ≤ 1 kV)	3.0 A	15 kW < P ≤ 50 kW	3.0 TD	Tipo 4	692.255	87,8%	20.860	57,4%
		50 kW < P ≤ 450 kW		Tipo 3	96.000	12,2%	15.326	42,1%
		450 kW < P < 10.000 kW		Tipo 2	234	0,0%	183	0,5%
		P ≥ 10.000 kW		Tipo 1	-	0,0%	-	0,0%
		Total		788.489	100,0%	36.369	100,0%	
NT1 (1 kV < NT < 30 kV)	3.1 A	P ≤ 15 kW	6.1 TD	Tipo 5	22.299	20,7%	303	0,4%
		15 kW < P ≤ 50 kW		Tipo 4	21.058	19,5%	1.117	1,6%
		50 kW < P ≤ 450 kW		Tipo 3	44.247	41,1%	14.233	20,3%
	6.1	450 kW < P < 10.000 kW	Tipo 2	20.128	18,7%	52.574	74,8%	
		P ≥ 10.000 kW	Tipo 1	38	0,0%	2.022	2,9%	
		Total	107.770	100,0%	70.249	100,0%		
NT2 (30 kV ≤ NT < 72,5 kV)	6.2	P ≤ 15 kW	6.2 TD	Tipo 5	132	8,0%	2	0,0%
		15 kW < P ≤ 50 kW		Tipo 4	184	11,1%	11	0,1%
		50 kW < P ≤ 450 kW		Tipo 3	322	19,4%	75	0,4%
		450 kW < P < 10.000 kW		Tipo 2	927	55,8%	8.038	44,4%
		P ≥ 10.000 kW		Tipo 1	95	5,7%	9.991	55,1%
		Total		1.660	100,0%	18.117	100,0%	
NT3 (72,5 kV ≤ NT < 145 kV)	6.3	P ≤ 15 kW	6.3 TD	Tipo 5	3	0,8%	0	0,0%
		15 kW < P ≤ 50 kW		Tipo 4	22	5,9%	1	0,0%
		50 kW < P ≤ 450 kW		Tipo 3	168	45,0%	34	0,3%
		450 kW < P < 10.000 kW		Tipo 2	107	28,7%	1.517	15,0%
		P ≥ 10.000 kW		Tipo 1	73	19,6%	8.546	84,6%
		Total		373	100,0%	10.098	100,0%	
NT4 (NT ≥ 145 kV)	6.4	P ≤ 15 kW	6.4 TD	Tipo 5	1	2,1%	0	0,0%
		15 kW < P ≤ 50 kW		Tipo 4	1	2,1%	0	0,0%
		50 kW < P ≤ 450 kW		Tipo 3	6	12,8%	2	0,0%
		450 kW < P < 10.000 kW		Tipo 2	18	38,3%	294	2,8%
		P ≥ 10.000 kW		Tipo 1	21	44,7%	10.088	97,2%
		Total		47	100,0%	10.384	100,0%	

Fuente: Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad

Por otra parte, conforme al artículo 10 del Reglamento el cliente podrá optar a su costa por disponer de equipos de medida de calidad o precisión superior a los requeridos para el tipo de punto de medida en el que se encuentra clasificado. Por lo que puede darse el caso, por ejemplo, de un cliente con potencia contratada de 40 kW, punto de medida tipo 4, que tenga instalado un equipo correspondiente a un punto de medida tipo 3.

Efectivamente, como se desprende del análisis de los cuadros siguientes, existen puntos de suministro con un equipo de medida superior al que le correspondería teniendo en cuenta la potencia contratada. A modo de ejemplo, en el peaje 3.1 A en el año 2019 tenían una potencia contratada inferior a 15 kW 22.299 puntos de suministro, por lo que les hubiera correspondido un equipo de medida tipo 5 (véase Cuadro 8), si bien únicamente 12.335 puntos de suministro disponían de ese tipo de medida (véase Cuadro 9).

Cuadro 9. Distribución de los puntos de suministro por peaje y tipo de punto de medida. Año 2019

Peaje	Nº de puntos de suministro						Total
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4	Tipo 5	Otros	
3.0 A	4	251	73.740	633.582	1.543	80.521	789.641
3.1 A	330	2.038	45.160	27.348	12.335	393	87.604
6.1	518	19.366	234	16	1	31	20.166
6.2	541	817	138	144	2	18	1.660
6.3	211	100	44	4	1	13	373
6.4	38	9	-	-	-	-	47
Total	1.642	22.581	119.316	661.094	13.882	80.976	899.491

Peaje	% de puntos de suministro por tipo de medida respecto del número de suministros totales del peaje						Total
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4	Tipo 5	Otros	
3.0 A	0,0%	0,0%	9,3%	80,2%	0,2%	10,2%	100,0%
3.1 A	0,4%	2,3%	51,6%	31,2%	14,1%	0,4%	100,0%
6.1	2,6%	96,0%	1,2%	0,1%	0,0%	0,2%	100,0%
6.2	32,6%	49,2%	8,3%	8,7%	0,1%	1,1%	100,0%
6.3	56,6%	26,8%	11,8%	1,1%	0,3%	3,5%	100,0%
6.4	80,9%	19,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	100,0%
Total	0,2%	2,5%	13,3%	73,5%	1,5%	9,0%	100,0%

Fuente: Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad

Adicionalmente, se indica que, conforme al artículo 9 del Reglamento, en los puntos de medida tipo 1, 2, 3 y 4 el control de la potencia se efectuará mediante seis máxímetros con un periodo de integración de 15 minutos, si bien el registro y almacenamiento de los parámetros requeridos para la determinación de la facturación de acceso, está condicionado por la normativa tarifaria correspondiente.

Al respecto se indica que conforme al Real Decreto 1164/2001 para los suministros acogidos actualmente a los peajes 3.0 A y 3.1 A *“el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación de los correspondientes aparatos de medida que registrarán la potencia cuarto horaria máxima demandada en cada período tarifario, punta, llano o valle del período de facturación”*.

Por lo que puede darse la casuística de que los equipos de medida de los consumidores tengan capacidad de registro cuarto horario, pero únicamente almacene la potencia cuarto horaria máxima de cada uno de los periodos.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, en relación con el **control de potencia** se realizan las siguientes aclaraciones:

- a) Con carácter general, **el control de potencia de los consumidores con equipo de medida tipo 5**, consumidores domésticos conectados en baja tensión con potencia contratada igual o inferior a 15 kW se realizará mediante interruptor de control de potencia. Esto implica que cuando el consumidor demande una potencia superior a la que tiene contratada se producirá un corte del suministro. En este caso, no procede la facturación por excesos de potencia.

Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, como por ejemplo ascensores, el consumidor podrá optar a que el control de potencia se pueda realizar a través de máxímetro. Estos últimos abonarán excesos de potencia en caso de que su potencia demandada supere a la contratada. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máxímetros tendrán un período de integración de 15 minutos.

- b) El control de la potencia demandada de los puntos de suministro con **medida tipo 4** se realizará mediante la instalación de los correspondientes aparatos de medida que registrarán la potencia cuarto horaria máxima demandada en cada período tarifario. Este tipo de equipos de medida únicamente guardan registro de la máxima potencia demandada en cada periodo tarifario.
- c) El control de la potencia en los puntos de suministro **con medida tipos 1, 2 y 3** se realizará por medio de las mediciones cuarto horarias de los equipos de medida. En el caso de que el equipo de medida no disponga de capacidad de registro cuartohoraria, se considerará la misma potencia demandada en todos los cuartos de hora que integran la hora.

Respecto de **facturación de los excesos de potencia**, la Circular 3/2020 mantiene, con carácter general, las condiciones establecidas para los peajes de acceso vigentes, si bien se ha eliminado la flexibilidad existente entre 85% y 105% para los peajes 3.0 A y 3.1 A y ha procedido a actualizar los precios aplicables a los excesos de potencia y los coeficientes *k_i* en el caso de la penalización cuarto horaria.

La aplicación de una u otra fórmula de exceso de potencia va a depender del tipo de punto de medida del suministro, y no del peaje al que se haya acogido. De esta forma, puede ocurrir que consumidores acogidos al mismo peaje, sean facturados de manera diferente en lo que se refiere a los excesos de potencia.

Los excesos de potencia de aquellos puntos de suministro correspondientes a puntos de medida tipo 4 y 5 (esto es, puntos de suministro con potencia

contratada igual o inferior a 50 kW en todos los periodos), serán facturados de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 9.4.b.1).

Los excesos de potencia de aquellos consumidores que correspondientes a los tipos 1, 2 y 3 (esto es, puntos de suministro con potencia contratada en algún periodo superior a 50 kW), se calcularán de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 9.4.b.2).

No obstante lo anterior, como se ha indicado puede suceder que existan puntos de suministro que dispongan de equipos de medida con capacidad de registro cuarto horario, pero únicamente almacene la potencia cuarto horaria máxima de cada uno de los periodos. En estos casos, conforme al punto 9.4.b.1) de la Circular 3/2020, a efectos de determinar el exceso de potencia se tomará la potencia demandada en la hora correspondiente según la curva de carga horaria y se considerará la misma potencia demandada en los cuatro cuartos que integran la hora. En el caso de aquellos puntos de suministro sin equipo de medida horario, en tanto no se realice la adaptación de los equipos de medida a las condiciones de facturación de la Circular 3/2020, la facturación por potencia demandada se realizará conforme al punto 9.4.b.1)¹⁰ de la citada Circular 3/2020.

El precio del exceso de potencia será diferente en función del peaje al que esté acogido el cliente. La relación de precios por período horario o coeficiente K_p variará en función del peaje al que esté acogido el consumidor y el período en el que se produzca dicho exceso de potencia. La Resolución de precios establecerá anualmente los valores que se aplicarán al precio por exceso de potencia y al coeficiente K_p .

En el cuadro inferior se muestran los términos del exceso de potencia y los coeficientes K_p correspondientes a cada peaje que resultan de la aplicación de la Circular 3/2020 para el ejercicio 2021¹¹. Se indica que tanto los precios como los coeficientes serán actualizados anualmente y serán publicados en la correspondiente resolución de precios.

¹⁰ Conforme al resuelve quinto de la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad para el año 2021.

¹¹ En el ejemplo se han tomado los precios que resultan de la aplicación de la Circular 3/2020 para el ejercicio 2021, según se recoge en la Memoria que acompaña a la Resolución, si bien se prevé un transitorio en su aplicación en coherencia con la adaptación de las potencias a los nuevos periodos horarios.

Cuadro 10. Precio del exceso de potencia (€/kW) y coeficientes aplicables Ki

		2.0 TD	3.0 TD	6.1 TD	6.2 TD	6.3 TD	6.4 TD
Precio del exceso de potencia (€/kW)		3,4075	3,5739	3,4779	3,6241	3,2822	3,2057
	Periodo	2.0 TD	3.0 TD	6.1 TD	6.2 TD	6.3 TD	6.4 TD
Coeficiente Kp	1	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	2	0,0410	0,8738	1,0000	1,0000	1,0000	0,7664
	3		0,3523	0,5427	0,4901	0,5473	0,3686
	4		0,2679	0,4103	0,4372	0,3199	0,2796
	5		0,1076	0,0264	0,0301	0,0613	0,0521
	6		0,1076	0,0264	0,0301	0,0613	0,0521

Fuente: Propuesta de Resolución de peajes para 2021

A modo de ejemplo, a continuación, se presenta la facturación por excesos de potencia de un consumidor conectado de media tensión (esto es, redes de tensión de diseño comprendido entre 1 kV y 30 kV) caso de disponer de un equipo de medida tipo 4 o en caso de disponer de un equipo de medida tipo 1, 2 o 3.

En el Cuadro 11 se muestran las potencias contratadas por periodo y las potencias máximas demandadas por el consumidor en cada uno de los cuartos de hora de cada periodo horario, en un mes de temporada alta.

Cuadro 11. Potencia contratada por periodo horario y potencia demanda en cada uno de los cuartos de hora de cada periodo horario

		Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Potencia contratada (kW)		30	30	40	40	40	50
Potencia demandada (kW)							
Cuarto de hora del periodo p	1	32	32	-	-	-	50
	2	30	33	-	-	-	47
	3	32	33	-	-	-	51
	4	32	31	-	-	-	50
	5	26	32	-	-	-	49
	6	32	34	-	-	-	20

	n	32	33	-	-	-	47
Potencia máxima demandada en el periodo (kW)		32	34	-	-	-	51

En caso de que el consumidor dispusiera de un equipo de **medida tipo 4**, únicamente se registrará un valor para la potencia demandada en cada uno de los periodos, que se corresponderá con la máxima de las potencias demandadas en cada uno de los cuartos de hora de cada periodo y, como se ha indicado los

excesos de potencia se facturarán conforme a la fórmula establecida en el artículo 9.4.b.1).

$$F_{EP} = \sum_{p=1}^{p=i} t_{ep} \times 2 \times (Pd_p - Pc_p)$$

Donde:

- F_{EP} : Facturación en concepto de excesos de potencia
- t_{ep} : Término de exceso de potencia, expresado en €/kW, del peaje correspondiente.
- Pd_p : Potencia máxima demandada en cada uno de los períodos horario p en que se haya sobrepasado Pc_p , expresada en kW.
- Pc_p : Potencia contratada en el período horario p , expresada en kW.
- i : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.

Esto es, para cada uno de los periodos horarios se compara la potencia contratada con la potencia máxima demandada en el periodo y en caso de que se produzcan excesos se procede a facturar el doble de la diferencia al precio del término del exceso de potencia correspondiente a su peaje (en este caso, el peaje 6.1 TD). Cabe señalar que, en la facturación de los excesos de potencia para suministros tipo 4 y tipo 5 los precios de los excesos de potencia no tienen discriminación horaria, se factura el mismo precio en todos los periodos en que, en su caso, se hayan excedido de la potencia contratada. En el Cuadro 12 se presenta la facturación del exceso de potencia que resulta para el ejemplo considerado.

Cuadro 12. Ejemplo de facturación por excesos de potencia de consumidores con equipo de medida tipo 4 o 5.

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6	
Potencia contratada (kW) (A)	30	30	40	40	40	50	
Potencia máxima demandada en el periodo (kW) (B)	32	34	-	-	-	51	
Exceso de potencia (kW) (C) = (B) - (A)	2	4	-	-	-	1	
Término exceso de potencia (€/kW) (D)	3,4779	3,4779	3,4779	3,4779	3,4779	3,4779	
Facturación por exceso de potencia (€) (E) = 2 * (C) * (D)	14,61	24,35	-	-	-	3,48	42,43

En caso de que el consumidor dispusiera en el punto de suministro de un equipo de medida tipo 1, 2 o 3, se registra la potencia demandada por el consumidor en cada uno de los cuartos de hora que integra el periodo horario y el exceso registrado en cada uno de los cuartos de hora del periodo se facturará de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo **9.4.b.2).**

$$F_{EP} = \sum_{p=1}^{p=i} K_p \times t_{ep} \times \sqrt{\sum_{j=1}^n (Pd_j - Pc_p)^2}$$

Donde:

- F_{EP} : Facturación en concepto de excesos de potencia
- K_p : Relación de precios por periodo horario p , calculada como el cociente entre el término de potencia del periodo p respecto del término de potencia del periodo 1 del peaje correspondiente.
- t_{ep} : Término de exceso de potencia, expresado en €/kW, del peaje correspondiente.
- Pd_j : Potencia demandada en cada uno de los cuartos de hora j del período horario p en que se haya sobrepasado Pc_p , expresada en kW. En el caso de que el equipo de medida no disponga de capacidad de registro cuartohoraria, se considerará la misma potencia demandada en todos los cuartos de hora.
- Pc_p : Potencia contratada en el período horario p , expresada en kW.
- i : Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.

En el Cuadro 13 se presenta la facturación del exceso de potencia que resulta para el ejemplo considerado.

Cuadro 13. Ejemplo de facturación por excesos de potencia de consumidores con medida tipo 1, 2 o 3.

		Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6		
Potencia contratada (kW) (A)		30	30	40	40	40	50		
Potencia demandada (kW) (B)									
Cuarto de hora j del periodo p	1	32	32	-	-	-	50		
	2	30	33	-	-	-	47		
	3	32	33	-	-	-	51		
	4	32	31	-	-	-	50		
	5	26	32	-	-	-	49		
	6	32	34	-	-	-	20		
		
n	32	33	-	-	-	47			
Exceso de potencia (kW) (C) = $[(B) - (A)]^2$ ^{1/2}		4	7	-	-	-	1		
Cuarto de hora del periodo p	1	4	5	-	-	-	-		
	2	-	7	-	-	-	-		
	3	4	8	-	-	-	0		
	4	2	1	-	-	-	-		
	5	-	4	-	-	-	-		
	6	4	12	-	-	-	-		
		
n	4	7	-	-	-	-			
Término exceso de potencia (€/kW) (D)		3,4779	3,4779	3,4779	3,4779	3,4779	3,4779		
Coeficiente Kp (E)		1,0000	1,0000	0,5427	0,4103	0,0264	0,0264		
Facturación por exceso de potencia (€) (F) = (C) * (D) * (E)		14,71	23,46	-	-	-	0,05	38,22	

Por otra parte, como se ha indicado y así se recoge en la Memoria que acompaña a la Circular 3/2020, con carácter general se mantienen las condiciones de facturación de excesos de potencia vigentes. No obstante, al desvincular la facturación por potencia contratada y excesos de potencia, se ha perdido la vinculación temporal entre ambos términos. Es por ello que se ha hecho necesario aclarar en el punto 2 del resuelve primero de la Resolución por la que se establecen los valores de los peajes de transporte y distribución para el ejercicio 2021, que la facturación por potencia demandada se realizará mensualmente, prorrateándose por el número de días que comprende el periodo de facturación, considerando que el día de lectura inicial está excluido y el día de lectura final está incluido y que los meses son de 30 días. Este mismo criterio será de aplicación en el caso de que se produzca una modificación de la potencia contratada durante el ciclo de lectura.

En el caso de que se produjera un cambio de comercializador durante el ciclo de lectura, el distribuidor deberá calcular, en su caso, la facturación por excesos de potencia considerando el ciclo de lectura completo y asignar la totalidad de la facturación por este concepto al comercializador entrante.

Por último, se indica que, los ejemplos mostrados en los cuadros 12 y 13 únicamente pretenden ilustrar el método de cálculo del término de facturación por potencia demandada. La diferencia de la facturación bajo uno u otro esquema dependerá del número de cuartos de hora que se exceda la potencia, el exceso de la potencia demandada respecto de la potencia facturada y del momento en que se produzca el exceso de potencia.

6.4. Facturación por energía reactiva

La Circular 3/2020, de 15 de enero, mantiene las condiciones de facturación energía reactiva establecidas en el artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001¹² en tanto no se disponga de los resultados del grupo de trabajo de control de tensión¹³ creado en el ámbito de trabajo para la implementación de los reglamentos europeos relativos a la gestión, con la salvedad de los dispuesto en la disposición transitoria segunda relativa a la facturación por energía capacitiva en el periodo de valle.

En consecuencia, se aplicarán las siguientes condiciones de facturación:

- a) El término de facturación por energía reactiva es de aplicación a todos los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW y a los consumidores conectados en alta tensión.
- b) Se aplicará sobre todos los períodos horarios, excepto el período 6, siempre que el consumo de energía reactiva exceda el 33% del consumo de activa durante el período de facturación considerado. Únicamente afectará a esos excesos.
- c) En el periodo de valle, todos los consumidores conectados en niveles de tensión superior a 1 kV, es decir, todos los consumidores excepto aquellos conectados en baja tensión, deberán mantener un factor de potencia superior a 0,98 capacitivo en el período 6. Se aplicará una penalización de 0,05 Euro/kVArh fuera del rango anteriormente mencionado.
- d) En la Resolución de precios que la CNMC publicará con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, se publicarán los precios aplicables a la reactiva, que serán coincidentes con los actualmente vigentes, en tanto no se disponga de los resultados del mencionado grupo de trabajo.

¹² Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

¹³ Para más información véase epígrafe 7.4.6 de la Memoria que acompaña a la Circular 3/2020, de 15 de enero, disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/2808025_44.pdf

Los términos de facturación por energía reactiva inductiva vigentes están establecidos en el anexo I de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial¹⁴:

$\cos \varphi$	€/kVAh
$0,80 \leq \cos \varphi < 0,95$	0,041554
$\cos \varphi < 0,80$	0,062332

El factor de potencia o $\cos \varphi$ viene definido por la relación existente entre la energía activa (E_a) y la energía reactiva (E_r) en cada uno de los periodos horarios y se calcula conforme a la siguiente fórmula:

$$\cos \varphi = \frac{E_a}{\sqrt{E_a^2 + E_r^2}}$$

Donde,

E_a : Cantidad registrada por el contador de energía activa, expresada en kWh.

E_r : Cantidad registrada por el contador de energía reactiva, expresada en kVAh.

Para el cálculo de la energía reactiva (E_r) los equipos de medida registran la energía reactiva de los cuadrantes I (QR1) y IV (QR4) por cada período horario. La energía reactiva será el saldo neto obtenido como diferencia entre las energías reactivas de los cuadrantes QR1 y QR4. Si la diferencia es positiva, el factor de potencia es inductivo. En caso de resultar negativa, el factor de potencia es capacitivo.

Los valores de esta fórmula se determinarán con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal despreciada sea o no menor que 5.

A modo de ejemplo, en el cuadro inferior se muestra la facturación de energía reactiva que resultaría para un consumidor considerando los precios establecidos en la propuesta de Resolución.

Al respecto cabe señalar que, tal y como se recoge en la Memoria que acompaña a la Resolución por la que se establecen los valores de los peajes de transporte y distribución para el ejercicio 2021, teniendo en cuenta el impacto de la

¹⁴ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-5757>

disposición transitoria sobre determinados colectivos de consumidores, la actualización prevista del Procedimiento de Operación 7.4 relativo al servicio complementario de control de tensión de la red de transporte y la inminente disposición de las conclusiones del grupo de trabajo de control de tensión, se establece un precio de 0 €/kVAr para el término de facturación de energía reactiva capacitiva en el periodo 6.

Cuadro 14. Ejemplo de facturación por energía reactiva

Periodo horario	Energía activa (kWh) (A)	Energía reactiva (1) (kVArh) (B)	Energía reactiva sobre energía activa (C) = (B) / (A)	Límite a partir del cual se penaliza (2) (D)	cos φ (3)	Exceso sobre la energía activa (F) = (B) - (A) * (D)	Término de energía reactiva (€/kVArh) (G)	Facturación por energía reactiva (€) (H) = (B) - (A) * (D)
Periodo 1	21.124	8.122	38,4%	33,0%	0,933	1.151	0,04155	47,83
Periodo 2	15.235	4.437	29,1%	33,0%	0,960	-	-	-
Periodo 3	-	-	0,0%	33,0%	-	-	-	-
Periodo 4	-	-	0,0%	33,0%	-	-	-	-
Periodo 5	-	-	0,0%	33,0%	-	-	-	-
Periodo 6	12.792	3.123	24,4%	20,0%	0,971	565	-	-
Total facturación								47,83

Notas:

- (1) La energía reactiva en los periodos 1 a 5 es inductiva, en el periodo 6 es capacitiva.
- (2) Un cos φ de 0,95 se corresponden con un valor de energía reactiva del 33% de la energía activa y un cos φ de 0,98 se corresponde con un valor de energía reactiva del 20% de la energía activa.
- (3) El cos φ determina el precio del término de energía reactiva aplicable en cada periodo.

7. Peajes de aplicación a los contratos de duración inferior al año

Por lo que se refiere a los **contratos de duración inferior a un año**, la Circular 3/2020 únicamente establece la metodología de cálculo del recargo a aplicar a los contratos de duración inferior a un año. La tipología de estos contratos pertenece al ámbito de la regulación del acceso y, consecuentemente, dicha regulación no se ha visto modificada por la Circular de peajes.

Conforme a la regulación vigente, los contratos de acceso a las redes son de duración anual, prorrogándose tácitamente por periodos idénticos.

No obstante, se contemplan las siguientes excepciones en relación con la duración de los contratos:

- a) **Contratos eventuales:** aquellos que se establecen para menos de doce meses, para un fin concreto, transitorio y esporádico como los provisionales de obra, ferias u otros, circunstancia que se deberá consignar en el contrato

b) **Contratos de temporada:** aquellos en los que se prevé una utilización del suministro con una duración inferior a un año y de forma repetitiva en los sucesivos años

c) **Conexiones internacionales**

La Circular 3/2020 establece que el término de potencia contratada aplicable a los contratos cuya duración prevista en el momento de contratación sea inferior al año, independientemente del tipo de contrato de que se trate, se incrementarán los siguientes porcentajes:

Cuadro 15. Ejemplo de facturación por energía reactiva

Duración de los contratos (D)	Porcentaje de recargo
$D \leq 3$ meses	135%
$3 \text{ meses} < D \leq 4$ meses	90%
$4 \text{ meses} < D \leq 5$ meses	63%
$5 \text{ meses} < D \leq 6$ meses	45%
$D > 6$ meses	32%

No obstante lo anterior, los contratos de duración inferior al año se facturarán mensualmente aplicando el recargo correspondiente al contrato de duración inferior a tres meses (esto es, los términos de potencia del peaje correspondiente se incrementarían en un 135%) procediéndose simultáneamente en la última factura a la regularización de los importes facturados.

A modo de ejemplo, un consumidor que formalizara un contrato de duración estimada de cinco meses, sería facturado en las cuatro primeras facturas considerando el recargo del contrato de duración inferior a tres meses (135%) y en la quinta factura se procedería a la regularización de las cinco primeras facturas emitidas (esto es, se consideraría un recargo de -72% para lo facturado en las cuatro primeras facturas) y la facturación del último periodo considerando el porcentaje correspondiente a la duración real del contrato (63%) (véase Cuadro 16).

Cuadro 16. Ejemplo de facturación de un contrato de corto plazo de duración de cinco meses

Factura emitida	Mes facturado	Porcentaje de recargo
Factura 1	Mes 1	135%
Factura 2	Mes 2	135%
Factura 3	Mes 3	135%
Factura 4	Mes 4	135%
Factura 5	Mes 1 a 4	-72%
	Mes 5	63%

En caso de que el contrato de corto plazo superara el año de duración se debería proceder a regularizar el término de potencia de los 12 meses anteriores, con objeto de eliminar el recargo aplicado. De esta forma el término de potencia aplicado sería el del peaje correspondiente sin ningún tipo de recargo.

Finalmente, conforme al resuelve segundo de la Resolución de precios para 2021, estos recargos aplicarán para los nuevos contratos suscritos a partir de la entrada en vigor de los valores de peajes y cargos. A los contratos de menos de un año en vigor con anterioridad a la aplicación de los peajes de transporte y distribución establecidos en la resolución les serán de aplicación, una vez sean aplicables los precios fijados por la CNMC, los periodos horarios de la Circular y los precios de la Resolución. Hasta que sean de aplicación dichos precios establecidos en la resolución de la CNMC, se les aplicarán los recargos y condiciones particulares de aplicación establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

8. Coeficientes de pérdidas

La Circular 3/2020 establece en el artículo 11 los coeficientes de pérdidas para traspasar la energía suministrada en contador a energía suministrada en barras de central a los efectos de las liquidaciones previstas en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica (véase Cuadro 17).

Cuadro 17. Coeficientes de pérdidas

Nivel de tensión	Periodos horarios					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	16,7%	16,3%	18,0%			
3.0 TD	16,6%	17,5%	16,5%	16,5%	13,8%	18,0%
6.1 TD	6,7%	6,8%	6,5%	6,5%	4,3%	7,7%
6.2 TD	5,2%	5,4%	4,9%	5,0%	3,5%	5,4%
6.3 TD	4,2%	4,3%	4,0%	4,0%	3,0%	4,4%
6.4 TD	1,6%	1,6%	1,6%	1,6%	1,5%	1,7%

Los coeficientes de pérdidas estándar desagregados por nivel de tensión y período horario elevan la energía demandada por el consumidor y, por tanto, registrada en el contador a energía en barras de central. Estos coeficientes se introdujeron en 1998 y han permanecido invariables desde entonces.

Ha sido, por tanto, necesario modificar dichos coeficientes al objeto de adecuarlos, no solo, a los cambios introducidos por la Circular en la estructura

de peajes y en los períodos horarios sino también a los cambios en la estructura de la generación que se han producido en los últimos veinte años.

El objetivo de la actualización de estos coeficientes de pérdidas estándar es aproximarlos al valor de las pérdidas reales en las redes.

No obstante, Red Eléctrica de España seguirá publicando los archivos con los valores horarios k de ajuste entre las pérdidas estándar y las pérdidas reales, adaptándoles a la nueva estructura de peajes, períodos horarios y coeficientes estándar. Estos valores k serán previsiblemente más bajos en la medida en que las pérdidas estándar se acercarán más a las pérdidas reales.

9. Acreditación del punto de recarga de acceso del vehículo eléctrico de acceso público (Disposición adicional segunda)

La disposición adicional segunda de la Circular 3/2020 introduce un peaje específico opcional de aplicación a los puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso, para lo que el titular del punto de suministro deberá acreditar:

- 1) Que el punto de suministro será de utilización exclusiva para la recarga de vehículos eléctricos.
- 2) Que el punto de recarga será de acceso público.

A efectos anteriores, el titular del punto de suministro deberá aportar al distribuidor, bien directamente, bien a través de un comercializador de su libre elección, junto con la solicitud de contratación de acceso a la red el Boletín de la instalación y una declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de recarga será de acceso público y de uso exclusivo para la recarga de vehículos eléctricos, a efectos de la aplicación del peaje por parte del distribuidor.

Se indica que de acuerdo con lo establecido en el punto quinto de la citada disposición adicional segunda, en el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la recarga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá a la refacturación de todos los consumos desde el momento inicial de la aplicación del peaje específico de recarga de vehículos eléctricos aplicando los términos de potencia, energía activa, potencia demandada y energía reactiva que correspondieran al peaje de aplicación al punto de suministros incrementados los precios en un 20%.

Se considera que el punto de suministro es de uso exclusivo para la recarga de vehículos eléctricos cuando su consumo se dedica a la recarga de vehículos y a los consumos propios asociados a dicho punto de recarga. Esto es, se contempla la posibilidad de que exista un consumo/potencia residual para otros usos asociados dentro del contrato como por ejemplo farolas de iluminación, con objeto de evitar el impacto sobre la penetración de los puntos de recarga de acceso público derivado de la obligación de contratar un segundo punto de

suministro. Al respecto cabe recordar que el diseño de los peajes de aplicación a los puntos de suministro dedicados con exclusividad a la recarga de vehículos eléctricos se ha diseñado para que a partir de una utilización de potencia superior al 10% (el equivalente aproximado a 5 recargas diarias) sea más rentable la aplicación del peaje general.

10. Entrada en vigor

La Circular 3/2020, de 15 de enero, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, a efectos de proporcionar a los agentes un periodo de tiempo suficiente para la adaptación de los equipos de medida, los sistemas de facturación y de los contratos de los consumidores a la estructura de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución establecidos en la Circular, se estableció un periodo transitorio hasta el 1 de abril de 2021.

No obstante, ante el previsible retraso en la aplicación efectiva de los valores de los cargos que debe aprobar el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se ha hecho aconsejable la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020, de 15 de enero, mediante la Circular 3/2021¹⁵, de 17 de marzo, a fin de aclarar que, en todo caso, hasta que sean de aplicación los valores de dichos cargos, se aplicarán los peajes de acceso y las condiciones de facturación vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Circular 3/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo del que disponen las empresas distribuidoras y comercializadoras para adaptar los equipos de medida a la Circular se traslada al 1 de junio de 2021, en coherencia con la disposición final octava del Real Decreto por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, donde se establece que los cargos serán de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

Las distribuidoras deberán comunicar con anterioridad a las comercializadoras qué peaje aplicará a partir de la efectiva aplicación de peajes y cargos, especialmente para el caso de los suministros con peaje vigente 3.1 A, que deberán determinar si pasan a facturarles según peaje 6.1TD o 6.2TD, dependiendo del nivel de tensión.

¹⁵ Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/23/pdfs/BOE-A-2021-4518.pdf>

11. Periodo transitorio

La disposición transitoria primera de la Circular 3/2020, relativa a la adaptación de los equipos de medida, los sistemas de facturación y los contratos establece el periodo para la adaptación a la estructura de peajes de la misma y las condiciones de facturación que se deben aplicar en tanto no se produzca dicha adaptación.

Teniendo en cuenta las consultas en relación con el periodo transitorio recibidas por parte de los distintos agentes desde la publicación de la Circular 3/2020 se hace necesario aclarar los siguientes aspectos:

- **Respecto de la adaptación de los equipos de medida**

Las empresas distribuidoras disponen hasta el 1 de junio de 2021 para adaptar los equipos de medida a la estructura de peajes definidos en la Circular.

En aquellos casos en que no sea posible la adaptación del equipo de medida a la estructura de peajes de la Circular (contadores no sustituidos, contadores sin curva horaria, contadores cuya programación no haya sido posible con anterioridad al 1 de junio o fallos de programación de los contadores), la facturación de peajes de acceso se realizará a partir de los datos obtenidos de sus lecturas.

En particular, para los consumidores con equipo de medida con capacidad de registro horario, la energía por periodo horario se obtendrá a partir de la curva de carga horaria según los periodos conforme al calendario definido en el artículo 7 de la Circular.

Cuando el consumidor no dispusiera de equipo de medida horario efectivamente integrado, el consumo real de acuerdo con la estructura de periodos vigentes se convertirá a los periodos conforme a los calendarios definidos en el artículo 7 de la Circular 3/2020 aplicando los porcentajes de conversión que se han establecidos a los efectos en la Resolución de precios.

En el caso de aquellos puntos de suministro acogidos al peaje 2.0 TD que no dispongan de equipo de medida integrado en los sistemas de telegestión por causa imputable al consumidor y, dispongan por tanto de un único interruptor de control de potencia, estos no podrán contratar potencias diferenciadas por periodo horario¹⁶.

¹⁶ Conforme se establece en el resuelve cuarto.4 de la Resolución por la que se establecen los de precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución para el ejercicio 2021.

En el caso de aquellos puntos de suministro acogidos al peaje 2.0 TD que dispongan de equipo de medida integrado en los sistemas de telegestión y también dispongan de un único interruptor de control de potencia, las empresas distribuidoras procederán a eliminar el citado dispositivo según los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, desde la solicitud de contratación de potencias diferenciadas por periodo h.

Finalmente, se indica que conforme al artículo 13.2 del Real Decreto 1110/2007, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, independientemente de si el contador pertenece al consumidor o es alquilado a la empresa distribuidora, la empresa distribuidora, como encargada de la lectura del contador, será responsable de realizar la programación del contador acorde a las disposiciones de la nueva Circular.

- **Respecto de la adaptación la adaptación de las potencias contratadas a la nueva estructura de peajes**

En tanto los consumidores no modifiquen sus contratos de acceso se mantendrán las potencias contratadas. No obstante, a efectos de la aplicación de los peajes, será necesaria la adaptación de las mismas a la estructura de peajes de la Circular. En particular, la adaptación de las potencias

a) En el caso de consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior o igual a 15 kW (actuales peajes 2.0 A y 2.1 A), dado que bajo la estructura actual de peajes de acceso vigentes únicamente se contrata una potencia, se considerará la misma potencia en los periodos de punta y valle.

Por ejemplo, el consumidor actualmente tuviera contratada una potencia de 4,0 kW pasaría bajo la nueva estructura de peajes a ser facturado considerando una potencia contratada en punta de 4,0 kW y una potencia contratada en valle de 4,0 kW.

Peaje de acceso vigente	Potencia contratada (kW)		Peaje T&D	Potencia contratada punta (kW)	Potencia contratada valle (kW)
2.0 A o 2.1 A	4,00	➔	2.0 TD	4,00	4,00

b) En el caso de los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW (actual peaje 3.0 A) y los conectados en tensión comprendida entre 1 y 36 kV con potencia contratada igual o inferior a 450 kW en todos los periodos (actual peaje 3.1) se procederá de la siguiente manera:

- i. La potencia contratada del periodo 1 del peaje de seis periodos será igual a la potencia contratada en el periodo 1 del peaje al que estuviera acogido el consumidor a la entrada en vigor de la circular.
- ii. La potencia contratada en los periodos 2, 3, 4 y 5 del peaje de seis periodos será igual a la potencia contratada en el periodo 2 peaje al que estuviera acogido el consumidor a la entrada en vigor de la circular. En caso de incumplir el criterio de potencias crecientes, la potencia contratada en los periodos 2, 3, 4 y 5 será igual a la potencia contratada en el periodo 1.
- iii. La potencia contratada en el periodo 6 del peaje en seis periodos será igual a la potencia contratada en el periodo 3 del peaje al que estuviera acogido el consumidor a la entrada en vigor de la circular. En caso de incumplir el criterio de potencia crecientes, la potencia contratada en el periodo 6 será igual a la potencia contratada en el periodo 5.

A modo de ejemplo, un consumidor acogido actualmente al peaje de acceso 3.0 A¹⁷ que tuviera contratados 15 kW, 20 kW y 15 kW en los periodos 1, 2 y 3, respectivamente, pasaría a ser facturado al peaje de transporte y distribución de la Circular considerando 15 kW en el periodo 1 y 20 kW en los periodos 2, 3, 4, 5 y 6.

Peaje de acceso vigente	Potencia contratada (kW)		
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
3.0 A	15,00	20,00	15,00



Peaje T&D	Potencia contratada (kW)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
3.0 A	15,00	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00

Un consumidor acogido actualmente a los peajes de acceso 3.0 A o 3.1 A que tuviera contratados 15 kW, 20 kW y 30 kW en los periodos 1, 2 y 3, respectivamente, pasaría a ser facturado al peaje de transporte y distribución de la Circular considerando 15 kW en el periodo 1, 20 kW en los periodos 2, 3, 4 y 5 y 30 kW en el periodo 6.

¹⁷ Todos los consumidores, excepto los conectados en baja tensión con potencia superior a 15 kW, tienen obligación de contratar potencias crecientes.

Peaje de acceso vigente	Potencia contratada (kW)		
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
3.0 A o 3.1 A	15,00	20,00	30,00



Peaje T&D	Potencia contratada (kW)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
3.0 A o 3.1 A	15,00	20,00	20,00	20,00	20,00	30,00

- c) Para el resto de consumidores se mantendrán las potencias contratadas por periodos horarios.

Adicionalmente, en el punto 2 de la citada disposición transitoria se establece que el consumidor tendrá derecho a adaptar las potencias contratadas por periodo horario a los periodos horarios definidos en la Circular 3/2020, sin coste alguno, independientemente de si hubiera realizado un cambio de potencia en los doce meses anteriores.

Al respecto se hace necesario aclarar que los consumidores podrán modificar dos veces las potencias contratadas con objeto de adaptarlas a los periodos horarios definidos en la Circular 3/2020 durante el periodo de doce meses a contar desde 1 de junio de 2021, a pesar de no haber transcurrido doce meses desde la última adaptación de las potencias.

En el caso de que la nueva modificación de potencia no supere la máxima de las potencias contratadas por el consumidor en el momento del cambio, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 83.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro de electricidad y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, sobre la revisión de las instalaciones de más de veinte años.

En caso de que la potencia contratada supere la máxima de las potencias contratadas por el consumidor en el momento del cambio, el consumidor deberá abonar el coste de los derechos de acometida aplicables y el derivado de eventuales cambios o actuaciones sobre los equipos de control y medida, con arreglo a la normativa que sea de aplicación. No obstante lo anterior, y dado que en el caso de aumentos de potencia para consumidores que cuenten con equipos de medida telegestionados no sería necesaria una actuación in situ en el domicilio del consumidor por parte de las empresas distribuidoras, y salvo que dicha actuación fuera acompañada de alguna otra que sí requiriera una actuación manual en el contador y por tanto fuera necesario un desplazamiento, no cabría el cobro de derechos por

actuaciones¹⁸ en los equipos de medida y control previstos en el Real Decreto 1048/2013.

- **Respecto de la adaptación de las potencias máximas registradas a la nueva estructura de peajes**

En aquellos casos en que no haya sido posible la adaptación del equipo de medida, las potencias demandadas correspondientes a cada periodo horario se obtendrán de la curva de carga cuartohoraria, o alternativamente de la curva de carga horaria si no se dispone de ésta, según los periodos conforme al calendario definido en el artículo 7 de la Circular 3/2020. La potencia demandada se facturará conforme a lo establecido en el punto el artículo 9.4 de la Circular 3/2020.

En el caso de puntos de suministro sin equipo de medida horario efectivamente integrado, las potencias registradas por los maxímetros conforme a estructura de peajes del Real Decreto 1164/2001 se convertirán a la estructura de la Circular 3/2020 aplicando las siguientes reglas:

- i) Para los suministros conectados en baja tensión con potencia demanda contratada igual o inferior a 15 kW, la potencia demanda de los periodos de punta y valle se corresponderá con potencias registrada por el maxímetro.
- ii) Para los suministros conectados en baja tensión con potencia contratada superior a 15 kW y los conectados en tensión comprendida entre 1 y 36 kV con potencia contratada igual o inferior a 450 kW en todos los periodos:
 - a. La potencia demandada del periodo 1 se corresponderá con la potencia demandada del periodo 1 del peaje al que estuviera acogido el consumidor hasta la entrada en vigor de la Resolución.
 - b. La potencia demandada de los periodos 2, 3, 4 y 5 del peaje de seis periodos se corresponderá con la potencia demandada del periodo de llano del peaje al que estuviera acogido el consumidor hasta la entrada en vigor de la Resolución.

¹⁸ El RD 1955/2000 establece que los derechos por actuaciones en los equipos de medida y control serán inicialmente los mismos que los fijados para los derechos de enganche (actualmente 9,04€ + IVA)

c. La potencia demandada del periodo 6 se corresponderá con la potencia demandada del periodo de valle del peaje al que estuviera acogido el consumidor hasta la entrada en vigor de la Resolución.

iii) La facturación por potencia demandada se realizará conforme al punto 9.4.b.1) de la Circular 3/2020.

- **Respecto de la adaptación de los sistemas de facturación**

Respetando el ciclo de facturación, las empresas distribuidoras deberán remitir dos facturas: una con el consumo correspondiente hasta la fecha de aplicación de los nuevos peajes, aplicando los peajes anteriores, y otra desde la fecha de aplicación de los nuevos peajes, hasta el fin del ciclo de facturación, aplicando los nuevos peajes.

- **Respecto de la información de a los consumidores**

El punto cuarto de la Disposición Transitoria cuarta establece que las empresas comercializadoras informarán de forma clara y transparente a los consumidores de la nueva estructura de peajes.

La información a remitir debería centrarse, al menos, los siguientes aspectos, (i) el cambio de peajes aplicable, (ii) los nuevos periodos tarifarios aplicables, (iii) separación de los peajes de acceso en peajes de transporte y distribución y cargos (iii) adaptación en las condiciones contractuales consecuencia de las modificaciones anteriores.

La diversidad de situaciones no ha hecho posible establecer un modelo estandarizado de comunicación, pero, en cualquier caso, la comunicación deberá ser fácilmente comprensible por un consumidor evitando la utilización de terminología farragosa o de difícil comprensión.

Asimismo, se sugiere incluir en la comunicación los medios de contacto que establezca la comercializadora para aclarar sus posibles dudas, así como un link al presente documento.

12. Adaptación de los contratos de suministro

En relación con la adaptación de los contratos de suministro a la estructura de peajes de la Circular 3/2020, se indica que la Disposición transitoria primera de la citada Circular establece, tras su modificación por la Circular 3/2021, que *“Las empresas distribuidoras y comercializadoras adaptarán los equipos de medida, los sistemas de facturación y los contratos a lo dispuesto en esta circular antes del 1 de junio de 2021”*.

En consecuencia, antes de la citada fecha las empresas distribuidoras tendrán que adaptar los equipos de medida y los sistemas de facturación, mientras que las empresas comercializadoras deberán, además, adaptar los contratos de sus clientes. Es decir, deberán, en su caso¹⁹, adaptar el coste de la energía que haya libremente pactado con el consumidor bajo la anterior estructura a la nueva estructura de peajes y cargos.

Se indica que esta adaptación de los contratos afecta a los consumidores que tengan contratado su suministro con un comercializador libre, ya que el Real Decreto por el que se establece la metodología de cargos modifica el Real Decreto 216/2014 a efectos de adaptar la estructura del PVPC a la nueva estructura de peajes y cargos.

En relación con los contratos firmados entre las comercializadoras y los consumidores se debe tener en cuenta que las adaptaciones necesarias dependerán de (i) las condiciones contractuales establecidas entre las partes, (ii) el perfil de consumo del punto o puntos de suministro afectados, (iii) las modificaciones que el cambio de los periodos horarios induzca en el comportamiento del consumidor, (iv) las modificaciones introducidas o a introducir en el resto de componentes regulados que forman parte del coste de la energía (retribuciones al operador del mercado y al operador de sistema, y pagos por capacidad).

Un aspecto relevante en el proceso de adaptación de los contratos es el perfil de consumo del punto de suministro, si la CNMC estableciera unos coeficientes de adaptación que permitieran convertir los precios de energía con la estructura establecida en la Orden ITC/2794/2007 a los que correspondería conforme a la estructura de peajes de la Circular 3/2020, únicamente podría tener en cuenta el perfil medio del de cada grupo de peajes, dado que es la única información de la que dispone, lo que podría beneficiar o perjudicar a las empresas comercializadoras, en la medida en que estas habrán presentado sus ofertas teniendo en cuenta el perfil concreto de los suministros a los que van a abastecer.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y que los precios de los contratos por el suministro de energía se corresponden con el componente liberalizado y que ha sido libremente acordado entre consumidor y comercializador, cabe concluir que la CNMC no tiene competencias para establecer las adaptaciones necesarias a los mismos.

Al respecto, se indica que deben ser las empresas comercializadoras las que se dirijan a los consumidores y les informe adecuadamente sobre la nueva estructura de peajes y cargos y el impacto sobre los precios por el componente de energía pactados con los mismos.

¹⁹ Los consumidores pueden haber pactado estructuras de precios que no se correspondan con la estructura de peajes vigentes, como pudiera ser, por ejemplo, un precio fijo.

**ANEXO I. PRECIOS DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.
AÑO 2021**

Anexo I. Precios de los términos de potencia contratada y de energía activa

1. Precios de los términos de potencia contratada y energía activa de los peajes de transporte y distribución de aplicación a los consumidores, a los autoconsumidores por la energía demandada de la red y a los generadores por los consumos propios

a) Términos de potencia contratada:

Grupo tarifario	Término de potencia del peaje de transporte (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	4,151099	0,086261				
3.0 TD	1,730663	1,466482	0,649068	0,511293	0,092472	0,092472
6.1 TD	6,430587	6,430587	3,435705	2,639911	0,209656	0,209656
6.2 TD	6,803568	6,803568	3,493855	2,686179	0,237073	0,237073
6.3 TD	6,749826	6,749826	3,481422	2,655945	0,332279	0,332279
6.4 TD	12,051156	9,236539	4,442575	3,369751	0,628452	0,628452

Grupo tarifario	Término de potencia del peaje de distribución (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	19,318734	0,874869				
3.0 TD	8,916213	7,836474	3,102247	2,340821	1,052836	1,052836
6.1 TD	14,814605	14,814605	8,095043	6,076137	0,350603	0,350603
6.2 TD	8,468921	8,468921	3,990752	3,990752	0,221930	0,221930
6.3 TD	4,798406	4,798406	2,838940	1,038738	0,376059	0,376059
6.4 TD	-	-	-	-	-	-

Grupo tarifario	Término de potencia del peaje de transporte y distribución (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	23,469833	0,961130				
3.0 TD	10,646876	9,302956	3,751315	2,852114	1,145308	1,145308
6.1 TD	21,245192	21,245192	11,530748	8,716048	0,560259	0,560259
6.2 TD	15,272489	15,272489	7,484607	6,676931	0,459003	0,459003
6.3 TD	11,548232	11,548232	6,320362	3,694683	0,708338	0,708338
6.4 TD	12,051156	9,236539	4,442575	3,369751	0,628452	0,628452

b) Los términos de energía:

Grupo tarifario	Término de energía del peaje de transporte (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	0,004720	0,003548	0,000155			
3.0 TD	0,005499	0,004636	0,002471	0,001632	0,000122	0,000122
6.1 TD	0,005603	0,004581	0,002641	0,001678	0,000118	0,000118
6.2 TD	0,004594	0,003707	0,002277	0,001210	0,000093	0,000093
6.3 TD	0,005637	0,004647	0,002754	0,001628	0,000122	0,000122
6.4 TD	0,008775	0,006983	0,004031	0,002996	0,000175	0,000175

Grupo tarifario	Término de energía del peaje de distribución (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	0,022658	0,017076	0,000559			
3.0 TD	0,012990	0,011028	0,006052	0,003992	0,000218	0,000218
6.1 TD	0,013235	0,010898	0,006469	0,004104	0,000210	0,000210
6.2 TD	0,005771	0,004725	0,002648	0,001933	0,000087	0,000087
6.3 TD	0,004009	0,003429	0,002183	0,000662	0,000142	0,000142
6.4 TD	-	-	-	-	-	-

Grupo tarifario	Término de energía del peaje de transporte y distribución (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	0,027378	0,020624	0,000714			
3.0 TD	0,018489	0,015664	0,008523	0,005624	0,000340	0,000340
6.1 TD	0,018838	0,015479	0,009110	0,005782	0,000328	0,000328
6.2 TD	0,010365	0,008432	0,004925	0,003143	0,000180	0,000180
6.3 TD	0,009646	0,008076	0,004937	0,002290	0,000264	0,000264
6.4 TD	0,008775	0,006983	0,004031	0,002996	0,000175	0,000175

2. Precios los términos de energía de los pagos de autoconsumidores por la energía autoconsumida en el caso instalaciones próximas a través de red

Nivel de tensión tarifario	Término de energía de los peajes de autoconsumidores por la energía autoconsumida en el caso instalaciones próximas (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
NT0	-	-	-	-	-	-
NT1	0,009274	0,007615	0,004641	0,002883	0,000123	0,000123
NT2	0,004608	0,003750	0,001989	0,001768	0,000046	0,000046
NT3	0,004009	0,003429	0,002183	0,000662	0,000142	0,000142
NT4	0,008775	0,006983	0,004031	0,002996	0,000175	0,000175

3. Precios de los términos de potencia contratada y de energía de los peajes de aplicación a los puntos de suministro de acceso público dedicados a la recarga de vehículos eléctricos

a) Puntos de recarga de vehículos eléctricos conectados en baja tensión:

Peaje T&D	Término de potencia del peaje 3.0 TDVE (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Transporte	0,507243	0,429814	0,190236	0,149856	0,027103	0,027103
Distribución	2,152831	1,892127	0,749041	0,565194	0,254209	0,254209
Peaje T&D	2,660074	2,321941	0,939277	0,715050	0,281312	0,281312

Peaje T&D	Término de energía del peaje 3.0 TDVE (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Transporte	0,013851	0,011676	0,006224	0,004111	0,000307	0,000307
Distribución	0,060532	0,051389	0,028202	0,018603	0,001015	0,001015
Peaje T&D	0,074383	0,063065	0,034426	0,022714	0,001322	0,001322

b) Puntos de recarga de vehículos eléctricos conectados en media tensión:

Peaje T&D	Término de potencia del peaje 6.1 TDVE (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Transporte	1,429080	1,429080	0,763523	0,586672	0,046592	0,046592
Distribución	3,304369	3,304369	1,805583	1,355270	0,078201	0,078201
Peaje T&D	4,733449	4,733449	2,569106	1,941942	0,124793	0,124793

Peaje T&D	Término de energía del peaje 6.1 TDVE (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
Transporte	0,044803	0,036630	0,021120	0,013417	0,000940	0,000940
Distribución	0,102463	0,084371	0,050083	0,031775	0,001626	0,001626
Peaje T&D	0,147266	0,121001	0,071203	0,045192	0,002566	0,002566